

Es válido el reconocimiento de hijo natural, verificada en los libros de las Datarias civiles de Lima, conforme a la ordenanza municipal de 23 de Julio de 1874.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Natalia Martel viuda de Salinas en la causa seguida sobre declaratoria de herederos de don Ildefonso Martel. — Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Natalia Martel viuda de Salinas se presenta a fojas 5, por medio de su apoderado don Luis Pinzás, solicitando la declaratoria de herederos de don Ildefonso Martel y Garcés, pidiendo que se le reconozca como su heredera, en razón de ser hija natural reconocida, manifestando a la vez que el finado había dejado viuda, que era doña Petronila Picón V. de Martel.

Expedido el auto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1214 del Código de Procedimientos Civiles, se presenta doña Rosenda Martel de Ortiz, pidiendo que se le tenga como interesada en la expresada herencia, en razón de ser hermana del intestado, por cuya razón solicita la declaratoria de heredera, deduciendo la tacha de nulidad a la partida presentada por la que se dice ser hija natural reconocida, cuyo derecho contradice. El

juez, por auto de fojas 28 vuelta, declaró el fallecimiento intestado, de don Ildefonso Martel, y como su heredera universal a su hija natural reconocida doña Natalia Martel V. de Salinas. Apelado este auto, fué declarado insubsistente el admisorio de la apelación por el Superior, de fojas 46 vuelta, que dispuso se notificara a la Beneficencia el auto de primera instancia, después de la cual, y previa la correspondiente vista del señor Fiscal, se pronuncia, en discordia de votos, la resolución de fojas 97, que revocó el auto de primera instancia, en cuanto declara a doña Natalia Martel heredera de don Ildefonso Martel, declarando, como heredera única del intestado, a la expresada doña Rosenda Martel V. de Ortiz, habiendo sido el voto de los señores vocales Callirgos e Izaguirre porque se revoque la resolución apelada y se mande que la declaración de herederos se haga en la vía ordinaria y el del señor Calderón Rubio, por la confirmación del auto apelado.

Interpuesto recurso de nulidad de esta resolución, que procede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Procedimientos Civiles, el Fiscal, después de estudiar detenidamente el presente expediente, expone: que, en su concepto, la resolución expedida por la Corte Superior de Junín, no adolece de nulidad, por cuanto los considerandos en que se apoya para revocar la sentencia de primera instancia y declarar como heredera del intestado a doña Rosenda Martel V. de Ortiz, se hallan, en opinión del suscrito, arreglados a los principios legales que se invocan y a claras y terminantes disposiciones

de la ley sustantiva, y también del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, pedida la declaratoria de herederos, por la que aparece, primero, ser hija legítima del intestado, y después hija natural reconocida, se presentó la hermana de dicho intestado, que en su condición de pretender a la herencia, acompañó los documentos que en su concepto justificaban su derecho, impugnando a la vez los que sirvieron de título a la que pidió la declaratoria de herederos para cuya presentación e impugnación se hallaba autorizada por lo dispuesto en el artículo 1216 del Código de Procedimientos Civiles, y como el resultado de esta última ha desvirtuado el valor del título que invocaba en su provecho doña Natalia Martel, y como, por otra parte, las partidas presentadas por doña Rosenda, que no han sido discutidas, comprueban su entroncamiento legítimo con el finado don Ildefonso Martel y Garcés, por resultar, que era hermana de éste; es obvio que la sentencia que así lo declara, se halla arreglada a lo prescrito en el artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que se declarará herederos a quienes hayan acreditado su derecho con prueba instrumental, y como esta declaratoria no infringe lo dispuesto en los artículos 876 y 877 del Código Civil, sino que, al contrario, se encuentra del todo conforme con lo que ellos establecen, es concluyente que dicha sentencia está arreglada a las leyes que se han citado.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal considera que no hay nulidad en la sentencia recurrida, y así puede

declararlo el Tribunal Supremo, caso de que fuere de la mismo opinión. Salvo mejor parecer.

Otrosí dice el Fiscal: que debe recomendarse a la Corte de donde procede este expediente, cuide que la Secretaría no remita al Tribunal Supremo, causas civiles sin el papel sellado correspondiente; debiendo ordenarse, en el presente caso, el reintegro del que corresponde a este dictamen.—Fecha utsupra.

Lima, 22 de mayo de 1924.

ELÍAS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de junio de 1924.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia; y considerando además: que del certificado de fojas treinta y cuatro aparece que don Ildefonso Martel manifestó a su hija Natalia el diez de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, de dos meses de nacida, como hija legítima suya, ante el Datario y dos testigos, firmando la partida junto con éstos y el Alcalde, conforme al régimen implantado por la ordenanza municipal de veintitrés de julio de dicho año, que rigió en esta ciudad hasta enero de mil ochocientos ochenta y uno; partida que se trasladó al libro de su referen-

cia, en la misma fecha, según consta del certificado de fojas treinta y cinco: que aquella ordenanza, expedida en virtud de la atribución conferida a los Concejos Provinciales en el inciso 8º del artículo 92 de la ley de 9 de abril de mil ochocientos setenta y tres, mandó abrir como anexos de los libros del Registro del Estado Civil dos libros más, uno llamado de poderes y otro de constancias, en cada uno de los distritos de esta capital, y únicamente en el primero se asentaban, con intervención de los interesados, los hechos relativos a los nacimientos y defunciones que ellos manifestaran, haciéndose las traslaciones el mismo día, al Registro Central, sólo por el oficial Guarda, en ausencia del declarante, suscribiendo también esta acta el Alcalde y testigos: que la palabra **poder** con que se denominaba el asiento a que concurría el interesado, no estaba tomada, en la ordenanza, en su acepción jurídica, como la expresión de un mandato conferido al Datario, y fundado en la confianza, desde que no se concibe un apoderado que no se elige: que ese asiento no era algo distinto de la partida misma del Registro, puesto que contenía la declaración auténtica del interesado, a quien no se le admitía en otra forma, y era prestada ante la autoridad, con las especificaciones exigidas por el Código Civil: que cualquiera que sea el concepto que pueda provocar semejante organización, adoptada públicamente en nombre de la ley, y mantenida sin alteraciones, a la faz de los poderes del Estado, durante seis años y medio, es evidente que produjo efectos jurídicos inmediatos y definitivos, en orden a los derechos privados, que no es

lícito desconocer en ningún tiempo, sin ocasionar trastornos sociales y daños tan graves como irreparables: que, especialmente, el Poder Judicial admitió la autoridad de los libros así llevados, visitándolos en el modo y forma estatuidos por los artículos trescientos veintiuno y trescientos veintidós del Reglamento de Tribunales, habiendo los Vocales visitadores certificado sobre su conformidad, y la Corte Suprema, aprobado los expedientes que contienen esas diligencias, que se hallan archivados en esta Corte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 318 de ese cuerpo de leyes: que habiendo declarado en esa forma don Ildefonso Martel, que la menor Natalia era su hija, y suscrita esa partida, la reconoció por su hija en el Registro del Estado Civil, en la única manera como tal institución funcionaba, y este reconocimiento es válido, por haberse verificado de uno de los cuatro modos taxativamente previstos y permitidos por el artículo 238 del Código Civil: que el hecho de haberla declarado hija legítima, como lo declaró también en la partida baptismal de fojas cincuenta y nueve, no imprime este carácter a la filiación, desde que no hay prueba del matrimonio de los padres, y la misma hija afirma que éstos no se casaron: que esta ausencia de prueba, y la firma del padre puesta en la referida partida, bastan para establecer que, con arreglo a ella, la mencionada menor es hija natural reconocida de Martel: que carece de valor e importancia el expediente que se siguió para rectificar dicha partida, porque la gestión sobrepasaba los límites legales de un expediente de esa clase, y porque la condición efectiva de doña Na-

talia Martel, desde el punto de vista de su filiación, resultaba necesariamente de los hechos y circunstancias relacionados; y que, finalmente, el requisito de la autorización judicial para el asentamiento de la partida después de los ocho días del nacimiento, no lo prescribe la ley bajo pena de nulidad: por estas razones: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventa y siete, su fecha treinta y uno de octubre último; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas veintiséis vuelta, su fecha seis de noviembre anterior, que declara heredera única del intestado a su hija natural reconocida, doña Natalia Martel de Salinas; y los devolvieron.

↑

Barreto. — Pérez. — Romero. — Granda. — Piérola.

Se publicó conforme a ley.

Por autorización del Tribunal.

Pedro Gazats.

Cuaderno Núm. 1232. — Año 1923.
